Buenos Aires, 18 de noviembre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que los antecedentes de la causa han sido objeto de adecuado tratamiento en el acápite I del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, al que se remite por razones de brevedad.

2°) Que, aun cuando no se encuentra debidamente postulada la contienda de competencia, como lo advierte la señora Procuradora Fiscal en el acápite II de su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

3°) Que esta Corte ha limitado el ejercicio de la facultad que el artículo 352 *in fine* del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación otorga a los jueces federales con sede en las provincias de declinar su competencia en cualquier estado del proceso. Para ello, tuvo en cuenta que las causas habían tenido un prolongado trámite en ese fuero o estaban próximas al dictado de la sentencia final (Competencias: FTU 711859/2001/CS1 “Fracchia, Jorge Daniel y otro c/ Compañía de Seguros La Ibero Platense Cía. de Seguros S.A. y otros s/ acción de nulidad”, sentencia del 14 de mayo de 2019; y CSJ 764/2019/CS1 “Maroun, Carlos María c/ OSPECON s/ diferencias salariales”, sentencia del 8 de octubre de 2019, entre otros).

4°) Que sobre tal base jurisprudencial y dadas las singularidades del caso presentado, puestas de relieve en el referido acápite I del dictamen fiscal, la declaración de incompetencia decidida en el ámbito del juzgado federal, que ha dado lugar a la presente contienda de competencia, no ha sido oportuna, ya que se resolvió tras sustanciar la causa, producir la prueba ofrecida y llamar autos para dictar sentencia definitiva.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se declara que las actuaciones continuarán con su trámite ante la justicia federal con asiento en Catamarca, debiendo remitirse, a efectos de que se evalúe la aplicación de lo dispuesto en el artículo 7° de la ley 27.229, al Juzgado Federal n° 1 de Catamarca. Hágase saber a la Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

BUSTAMANTE, ALBERTO AMADEO C/ ANSES, ESTADO PROVINCIAL, FISCALIA DE ESTADO Y/O PCIA. DE CATAMARCA s/ reajustes de haberes.

MONTI Laura Mercedes
Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2025.09.09 13:12:06 -03'00'

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

Según surge de las actuaciones digitalizadas cargadas en el sistema de consulta de causas web del Poder Judicial de la Nación, Alberto Amadeo Bustamante promovió demanda, ante el Juzgado Federal de Catamarca, contra la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS) y la Provincia de Catamarca, en la que impugnó la resolución interna UTP 284/10 del Directorio de la Unidad de Trámites Previsionales de la Policía provincial, a fin de obtener que se ordenara equiparar su haber de retiro con los que percibían sus pares de la Policía Federal Argentina en actividad, y que se le abonaran las retroactividades adeudadas desde que cada suma era debida, con más sus intereses calculados a la tasa activa y la depreciación monetaria a partir de enero de 2002.

En lo sustancial, fundó su pretensión en que, si bien su haber de retiro había sido otorgado por cumplir con los requisitos previstos por la ley local 3137, su monto era sensiblemente menor al que legalmente debió establecerse, pues no se había respetado el Convenio de Transferencia de la Caja Previsional de la Provincia a la Nación ni se había equiparado su haber mensual con el que percibía la Policía Federal Argentina, tal como preveía el art. 10 de la ley provincial 4076; en ese contexto, pidió que se declarara la inconstitucionalidad del art. 20, segundo párrafo, de la ley

mencionada en primer término, por ser violatorio del derecho de propiedad consagrado por el art. 17 de la Constitución Nacional y, consecuentemente, que se ordenara a la ANSeS que reajustara su haber de retiro. Agregó que, al momento de la transferencia de la Caja Previsional provincial a la Nación, se encontraban vigentes las leyes locales 4002 y 4076, por lo que los derechos adquiridos y las pautas de movilidad que se debían aplicar a los retirados policiales transferidos eran las previstas por esa legislación.

Una vez concluido el trámite de la causa, y luego de llamar autos a sentencia, el juez federal resolvió declarar la incompetencia del tribunal a su cargo para intervenir en el asunto y remitir los autos a los tribunales de la Provincia, para su ulterior conocimiento por quien correspondiera, por considerar que en el caso se encontraban cuestionadas normas de derecho público provincial, lo que implicaba entrar en el examen de la actividad administrativa y legal cumplida por el Poder Ejecutivo local (v. resolución del 3 de octubre de 2013).

Las actuaciones recayeron en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de la 5ª Nominación de Catamarca, cuya jueza en comisión no aceptó intervenir en el asunto, al estimar que la demanda y el derecho subjetivo que se invocaba como vulnerado estaban enmarcados en las normas del derecho administrativo provincial, y que ese tribunal no tenía competencia en materia administrativa ni previsional; por esa razón, ordenó remitir los autos a la Corte de Justicia de la Provincia a fin de que tuviera a bien pronunciarse sobre si correspondían a su competencia (v. decisión del 11 de septiembre de 2024).



A su turno, el máximo tribunal provincial también se declaró incompetente para conocer en esta causa, con fundamento en que, si bien la Unidad de Trámites Previsionales de la Secretaría de Seguridad de la Provincia era quien emitía los actos administrativos para la asignación de beneficios previsionales, eso solo ocurría después de que la ANSeS los revisara y aprobara, según los acuerdos firmados entre la Provincia y la Nación sobre la transferencia del sistema previsional local; sostuvo que el organismo nacional tenía competencias de control que influían en la aprobación o denegación de los beneficios previsionales de los agentes policiales, aunque no emitiera directamente esos actos administrativos; agregó que, en tal contexto, la impugnación del acto emitido por la autoridad local estaba regulada por la cláusula décima del Convenio Complementario de Ejecución del Acuerdo de Transferencia del Sistema Previsional de la Provincia a la Nación (ley local 4902), que establecía la obligación de demandar a la Provincia y a la ANSeS conjuntamente ante la justicia federal. En consecuencia, dispuso formar un incidente y elevarlo a V.E. para que dirimiera el conflicto negativo de competencia suscitado, y remitir el expediente al Juzgado Federal N° 2 de Catamarca, según lo previsto por el art. 12 de los Códigos Procesales de la Provincia y de la Nación (v. sentencia del 5 de mayo de 2025).

- II -

A mi modo de ver, todavía no ha quedado trabada una contienda negativa de competencia que corresponda zanjar al Tribunal en uso de las facultades que le acuerda el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58. Ello es así, porque la Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca remitió directamente los autos a V.E., cuando previamente debía comunicar su decisión al Juzgado Federal N° 2 con asiento en esa provincia (creado por el art. 1° de la ley 27.229 "con la misma competencia territorial que el actual Juzgado Federal de Primera Instancia de Catamarca y competencia en materia civil, comercial, laboral, contencioso administrativo, de la seguridad social y en todas las cuestiones federales que no permanecen a cargo del Juzgado Federal N° 1 de Catamarca", y habilitado por la acordada 6/22 del Tribunal) para que se pronunciara acerca de las razones esgrimidas por aquélla para desprenderse del conocimiento de la causa, las que podrían hacer variar el criterio originalmente sostenido en la resolución del 3 de octubre de 2013. Sólo en caso de mantenerse dicha posición se suscitará aquel conflicto, desde que es requisito para ello la atribución recíproca de competencia entre tribunales que carecen de un superior común (v. Fallos 327:3894 y sus citas).

Por ello, correspondería ordenar la devolución de esta causa, a sus efectos.

Sin perjuicio de ello, para el caso de que V.E. considere que razones de celeridad y economía procesal (especialmente, teniendo en cuenta el extenso tiempo transcurrido desde la promoción de la demanda) permiten dejar de lado tales aspectos procesales y dar por trabada la contienda



negativa de competencia, procedo a dictaminar sobre esa cuestión.

– III –

Ante todo, corresponde señalar que, a los fines de dilucidar cuestiones de competencia, ha de estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Fallos: 328:73; 329:5514).

En el caso, la parte actora pretende que ordene equiparar su haber como retirado de la Policía de la Provincia de Catamarca, otorgado en los términos de la ley provincial 3137, con el que perciben sus pares de la Policía Federal Argentina en actividad, y que la ANSeS y la Provincia abonen las retroactividades correspondientes hasta la fecha de su efectivo pago, con más sus intereses y actualización monetaria; ello, con fundamento en los términos del Convenio de Transferencia de la Caja Previsional de la Provincia a la Nación aprobado por la ley local 4785 y ratificado por el decreto 328/95 del Poder Ejecutivo Nacional.

En tales condiciones, es mi parecer que para resolver la cuestión será necesario interpretar el sentido y los alcances del mencionado Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social de la Provincia de Catamarca al Estado

Nacional, cuya adecuada hermenéutica resultará esencial para la solución del caso.

Más allá de que en la demanda se impugna un acto administrativo dictado por una autoridad provincial y se cuestiona la constitucionalidad de normas locales, lo cierto es que, según lo dispuesto por la cláusula décima del acuerdo complementario suscripto el 16 de junio de 1997 por el gobernador de la Provincia de Catamarca (en representación de la Provincia) y los ministros de Trabajo y Seguridad Social y del Interior de la Nación (en representación del Estado Nacional) y ratificado por la ley local 4902, en todos los procesos que se promuevan con posterioridad a la vigencia de ese convenio en los que se debatieran cuestiones relacionadas con las prestaciones otorgadas bajo la legislación provincial, la Provincia debe solicitar la intervención de la justicia federal con competencia en su territorio. Asimismo, se pactó la obligación recíproca de citar como tercero a la Provincia de Catamarca cuando fuera demandado el ente previsional nacional o viceversa y se dedujeran acciones por prestaciones otorgadas bajo la legislación provincial, tal como aconteció en autos.

Al ser ello así, y en virtud lo resuelto por V.E. en causas sustancialmente análogas a la presente (Comp. 287, L. XLV, "Schroeder, Alberto Nicanor c/ Provincia de Río Negro [Unidad de Control Previsional] s/ amparo", sentencia del 6 de octubre de 2009; Comp. 805, L. XLVI, "Castillo, Eva Beatriz c/ ANSES – UDAI Salta s/ recurso de apelación", sentencia del 21 de diciembre de 2010), criterio que el Tribunal mantuvo en pronunciamientos posteriores (Comp. CSJ 1871/2019/CS1, "Huenumilla, Juan Domingo c/ Provincia de Río Negro [Unidad de



Control Previsional] s/ amparo", sentencia del 29 de octubre de 2019 y sus citas, entre otros), desde mi punto de vista no existían motivos para que el juez federal con asiento en Catamarca declinara su competencia a favor de la justicia provincial.

- IV -

De acuerdo con lo expuesto, opino que la causa debe continuar su trámite ante el Juzgado Federal de Catamarca N° 2.

Buenos Aires, de septiembre de 2025.